

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional  
Tiraje 3,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor 2.00

AÑO LXXXV

Managua, Viernes 20 de Febrero de 1981

No. 41

## SUMARIO

### JUNTA DE GOBIERNO

|   |     |
|---|-----|
| Decreto No. — 643 — Ley de Disolución de los Tribunales Especiales y Asunción de su Competencia por los Tribunales Ordinarios | 385 |
| Plan de Impuestos Municipales del Departamento de Chontales   | 386 |

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

|  |     |
|--|-----|
| Incentivos Fiscales a Delgado Robelo Industrial, S. A. | 397 |
| Incentivos Fiscales a Ahlers, S. A.                    | 397 |

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| Títulos Profesionales | 397 |
|-----------------------|-----|

### SECCION JUDICIAL

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| Remates                    | 398 |
| Títulos Supletorios        | 398 |
| Notificación               | 400 |
| Guardador Ad-Litem         | 400 |
| Declaratorias de Herederos | 400 |

### JUNTA DE GOBIERNO

#### LEY DE DISOLUCION DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y ASUNCION DE SU COMPETENCIA POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Decreto No. 643

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades;

Decreta:

La siguiente:

**"Ley de Disolución de los Tribunales Especiales y Asunción de su Competencia por los Tribunales Ordinarios"**

Arto. 1º—Decláranse disueltos los Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación establecidos en el Decreto No. 185 del-29 de noviembre de 1979, publicado en "La Gaceta", No. 75 del 5 de diciembre del mismo año.

En consecuencia, queda vigente dicho Decreto en todo aquello que no se refiere a la

constitución y organización de dichos Tribunales Especiales.

Arto. 2º—La competencia atribuída por el mismo Decreto legislativo a que se refiere el Artículo anterior, será asumida, sin modificación ni limitación alguna, por los tribunales penales ordinarios de la manera siguiente:

1. La de los Tribunales Especiales de Primera Instancia, indistintamente, por los Jueces de Distrito del Crimen, del Departamento de Managua.
2. La de los Tribunales Especiales de Apelación por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya.

Consecuentemente, donde el citado Decreto No. 185 mencione a los Tribunales Especiales, según los casos, deberá entenderse Jueces de Distrito del Crimen de Managua o Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya.

Arto. 3º—Las demás autoridades o funcionarios militares o de policía que intervienen en los procedimientos establecidos en el Decreto No. 185 de que se hace referencia en esta Ley, serán los mismos, y por consiguiente conservan todos los poderes y facultades que les atribuye dicho Decreto, así como los deberes y responsabilidades que el mismo les impone.

Arto. 4º—Con excepción del Arto. 6º, derogánse todas las disposiciones del Decreto Legislativo No. 186 del 29 de noviembre de 1979, publicado en "La Gaceta", No. 75 del 5 de diciembre del mismo año.

Las funciones de la Fiscalía Especial de Justicia señaladas en el Arto. 6º mencionado en el párrafo anterior y cuya vigencia se mantiene pasan a la Procuraduría General de Justicia, quien las ejercerá de conformidad con su respectiva Ley Orgánica.

Arto. 5º—Todos los archivos actualmente existentes, en poder de la Fiscalía Especial de Justicia y de los Tribunales Especiales, pasarán al Ministerio de Justicia para su custodia, control y administración, a cuyo efecto, el Coordinador General de los Tribunales Especiales y la Fiscalía Especial cumplirán con todas las actividades y trámites necesa-

rios para su traslado, quedando por este hecho extinguidos de dichos cargos.

Arto. 6º—Los casos pendientes ante los Tribunales Especiales de Primera Instancia o de Apelación, serán continuados en tramitación por los respectivos Tribunales Ordinarios a que esta Ley se refiere desde el momento en que la misma entre en vigencia y según lo que ella establece.

Arto. 7º—Las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Especiales hasta la vigencia de esta Ley no podrán ser modificadas jurisdiccionalmente, salvo en los casos de error evidente en el cómputo aritmético de la pena.

Arto. 8º—Los funcionarios competentes de "El Sistema Penitenciario Nacional" ordenarán la libertad inmediata de los reos a que esta Ley se refiere, sin ningún trámite, inmediatamente que cumplan sus condenas, de conformidad con la sentencia dictada en su oportunidad por los Tribunales Especiales o

por los Ordinarios de que la misma trata con copia a la Procuraduría Penal.

Arto. 9º—Derógase el Decreto Legislativo No. 364 del 11 de abril de 1980, publicado en "La Gaceta", No. 83 del 15 del mismo mes y año, que prorrogaba la suspensión consignada en el Arto. 51 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses.

Derógase así mismo cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Arto. 10º—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas

### Plan de Impuestos Municipales del Departamento de Chontales

Reg. No. 822 — R/F 015286 — \$ 1,567.71 Compl. 0153520 — Comp. 1,432.29

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Acuerda:

UNICO: Aprobar el Plan de Impuestos Municipales de los Municipios del Departamento de Chontales, el que se leerá y se aplicará de la siguiente manera:

#### LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECONSTRUCCION DEL DEPARTAMENTO DE CHONTALES

En uso de sus facultades;

Acuerdan:

Arto. 1.—Forman los ingresos de los municipios del Departamento de Chontales, las rentas, multas, impuestos, donaciones, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás impuestos que en el presente se detallan:

| Fracción  | Anual     |         |        |
|---|-----------|---------|--------|
|   | o Matric. | Mensual | Varios |
| "A"   |           |         |        |
| 1.—Aserrios o aserraderos:<br>Por cada flete de madera en bruto su propietario pagará 5.00 que será retenido por la empresa.                        | 1,000.00  | 1% p/s  |        |
| 2.—Animales vagos de asta o casco, cerda o lanar, recogidos dentro de la población pagarán una multa de   |           |         | 20.00  |
| 3.—Autenticaciones:   |           |         |        |
| a) De funcionarios o empleados acompañarán una boleta de  |           |         | 10.00  |
| b) Cartas de ventas de ganado por cada unidad que contenga  |           |         | 5.00   |
| 4.—Anuncios o Cartelones de casas comerciales fijados en la calle, plazas o en caminos públicos, pagarán \$5.00 por cada metro cuadrado o fracción. |           |         |        |
| 5.—Toda persona que solicite portación de arma ante   |           |         |        |

| <i>F r a c c i ó n</i>   | <i>Annual o<br/>Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|--|-----------------------------|----------------|---------------|
| el responsable de la Policía deberá acompañar una boleta Municipal de  |                             |                | 150.00        |
| 6.—Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de carga o pasajeros, pagarán   | 1.000.00                    |                |               |
| a) Taxis, Camionetas de tina hasta de 2½ toneladas, pagarán  |                             | 20.00          |               |
| b) Microbuses, camionetas de 2½ toneladas, pagarán   |                             | 40.00          |               |
| c) Buses, camionetas de 10 a 15 toneladas  |                             | 60.00          |               |
| d) Cabezales de 15 a 22 toneladas  |                             | 100.00         |               |
| 7.—Agencias o agentes compradores comercializadores de granos básicos ya sean particulares o estatales, pagarán  | 1.000.00                    | 800.00         |               |
| 8.—Agencias o agentes compradores de café ya sea particulares o estatales, pagarán de matrícula por cada agencia   | 5.000.00                    |                |               |
| 1.00 córdoba por quintales en pergamino oreado que será pagado por el caficultor y retenido por cada agencia a favor de la correspondiente Tesorería Municipal |                             |                |               |
| <i>“B”</i>   |                             |                |               |
| 9.—a) Bancos o agencias bancarias y las del sistema nacional de Ahorros y Préstamos en la cabecera Departamental   | 5.000.00                    | 2.500.00       |               |
| b) En el resto de los municipios   | 2.000.00                    | 1.500.00       |               |
| c) Las agencias de crédito rural pagarán   | 1.000.00                    | 500.00         |               |
| 10.— <i>Barberías:</i>   |                             |                |               |
| a) De primera categoría por cada silla   | 50.00                       | 50.00          |               |
| b) De segunda categoría por cada silla   | 30.00                       | 25.00          |               |
| c) De tercera categoría por cada silla   | 20.00                       | 10.00          |               |
| 11.—Buhoneros o vendedores ambulantes de esta comprensión por día que trabajen vendiendo en la población   | 15.00                       | 15.00          |               |
| a) Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población, pagarán una boleta de  |                             |                | 30.00         |
| b) Si la buhonería o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado, y fueran del Municipio, pagarán  | 100.00                      | 100.00         |               |
| c) Si no fueran del Municipio y la ejercieran en vehículo, pagarán   |                             |                | 50.00         |
| d) Si ejercen la buhonería ilegalmente, pagarán una multa de   |                             |                | 500.00        |
| 12.—Beneficios de arroz, café u otros granos, ya sean estatales o particulares   | 2.000.00                    | 1% s/s         |               |
| 13.— <i>Billares:</i>  |                             |                |               |
| a) De primera clase por cada mesa  | 100.00                      | 50.00          |               |
| b) De segunda clase por cada mesa  | 50.00                       | 30.00          |               |
| c) De tercera clase por cada mesa  | 25.00                       | 15.00          |               |
| d) De cuarta clase por cada mesa   | 20.00                       | 10.00          |               |
| 14.—Bodega: ya sean particulares o estatales   | 500.00                      | 200.00         |               |
| <i>“C”</i>   |                             |                |               |
| 15.— <i>Cantinas, Bares, Restaurantes:</i>   |                             |                |               |
| De primera categoría   | 1.000.00                    | 1.000.00       |               |
| De segunda categoría   | 500.00                      | 500.00         |               |
| De tercera categoría   | 300.00                      | 300.00         |               |
| De cuarta categoría  | 200.00                      | 200.00         |               |
| De quinta categoría  | 100.00                      | 100.00         |               |
| Las que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán diariamente igual al mensual correspondiente, a la categoría que tengan.                                   |                             |                |               |

| <i>Fracción</i>  | <i>Anual o<br/>Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|--|----------------------------|----------------|---------------|
| 16.—Carnicerías deberán estar sujetas a los reglamentos de higiene y salud   | 200.00                     | 100.00         |               |
| 17.—Cafeterías y Glorietas sin venta de bebidas alcohólicas  | 150.00                     | 100.00         |               |
| 18.— <i>Carcelaje:</i>   |                            |                |               |
| a) Por defraudación fiscal o tahurería pagarán una boleta de ₡ 250.00.   |                            |                |               |
| b) Por cualquier delito o falta pagarán una boleta de ₡ 20.00  |                            |                |               |
| 19.— <i>Certificaciones:</i>   |                            |                |               |
| Extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación:   |                            |                |               |
| Certificado de nacimiento  |                            |                | 10.00         |
| Certificado de matrimonio  |                            |                | 10.00         |
| Certificado de Defunción   |                            |                | 10.00         |
| Reconocimiento por Escritura Pública   |                            |                | 24.00         |
| Rectificaciones  |                            |                | 24.00         |
| Emancipaciones   |                            |                | 24.00         |
| Divorcios  |                            |                | 50.00         |
| Reposición de partidas   |                            |                | 20.00         |
| Reconocimientos de Actas   |                            |                | 20.00         |
| Dicernimientos por Guardas   |                            |                | 20.00         |
| Inscripción de declaración de Ausencias  |                            |                | 20.00         |
| Inscripción por subsiguiente matrimonio  |                            |                | 20.00         |
| Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley  |                            |                | 20.00         |
| Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la Ley  |                            |                | 10.00         |
| Por legitimación de un hijo que no fue legitimado en el Acta de Matrimonio   |                            |                | 20.00         |
| Por adopciones   |                            |                | 30.00         |
| Negativas  |                            |                | 10.00         |
| 20.— <i>Construcciones:</i>  |                            |                |               |
| a) Los constructores o Compañías Constructoras, pagarán el 1 % sobre el valor total de la construcción, previa aprobación del plano por la oficina de Urbanismo.                                     |                            |                |               |
| b) Las construcciones que ocupen la acera o parte de las calles con maderas, cercas con andamios arena y tierra y demás materiales de construcción, previo permiso de la Junta, pagarán por cada día |                            |                | 5.00          |
| 21.—Corte de madera en terrenos ejidales no siendo área forestal, previa autorización de la Junta y de IRENA cada mata   |                            |                | 30.00         |
| 22.— <i>Correlaje:</i>   |                            |                |               |
| Por cada animal y por cada veinticuatro horas o fracción de permanencia en el corral municipal, pagará una boleta de   |                            |                | 2.00          |
| 23.— <i>Cementerio:</i>  |                            |                |               |
| Entierro de un adulto  |                            |                | 20.00         |
| De un párvulo  |                            |                | 5.00          |
| Los Pobres de solemnidad   |                            |                | Libre         |
| Exhumación de un cadáver, previo permiso del Ministerio de Salud, pagará una boleta de   |                            |                | 100.00        |
| Lotes en el Cementerio su venta y uso será reglamentada por la Junta Municipal   |                            |                |               |
| Compañías de Seguros: Sucursales o agencias de las mismas, pagarán   | 5.000.00                   | 2.000.00       |               |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>Annual<br/>o Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|---|-----------------------------|----------------|---------------|
| 24.— <i>Comiderías:</i>   |                             |                |               |
| Sin venta de bebidas alcohólicas:   |                             |                |               |
| a) De primera clase   | 50.00                       | 30.00          |               |
| b) De segunda clase   | 25.00                       | 15.00          |               |
| c) De tercera clase   | 15.00                       | 10.00          |               |
| 25.— <i>Cunetas:</i> Que fueron acondicionadas con rampas con entrada de vehículos, sea en casas particulares, gasolineras, o cualquier negocio, pagarán por cada metro lineal o fracción \$ 25.00 y permiso para hacerla \$ 100.00. Por mantenerlas modificadas pagarán anualmente \$ 30.00 por metro lineal |                             |                |               |
| 26.— <i>Conjuntos Musicales:</i>  |                             |                |               |
| a) De primera clase   | 300.00                      | 150.00         |               |
| b) De segunda clase   | 200.00                      | 100.00         |               |
| c) Los conjuntos musicales de otros municipios que efectúen contratos para tocar en la comprensión del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor del contrato  |                             |                |               |
| <i>“CH”</i>   |                             |                |               |
| 27.— <i>Chinamos:</i>   |                             |                |               |
| Ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán a juicio de las municipalidades.   |                             |                |               |
| <i>“D”</i>  |                             |                |               |
| 28.— <i>Destace:</i>  |                             |                |               |
| a) Por una res en la población o en la comprensión municipal, para el consumo del público, pagará una boleta  |                             |                | 20.00         |
| b) Y por el de un cerdo   |                             |                | 10.00         |
| 29.— <i>Destazadores para obtener la patente, pagarán:</i>  |                             |                |               |
| a) De ganado mayor  | 100.00                      |                |               |
| b) De ganado menor  | 50.00                       |                |               |
| 30.— <i>Depósito de ganado o cualquier animal de asta o casco, cada uno pagará</i>  |                             |                | 10.00         |
| 31.— <i>Dispensa de Edictos Matrimoniales, acompañarán una boleta de</i>  |                             |                | 10.00         |
| 32.— <i>Declaratoria de Herederos para su inscripción en el Registro se acompañará una boleta de</i>  |                             |                | 20.00         |
| <i>“E”</i>  |                             |                |               |
| 33.— <i>Espectáculos Públicos:</i>  |                             |                |               |
| Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier municipio del Departamento de Chontales se dedique a las actividades públicas, pagarán de la siguiente manera:   |                             |                |               |
| a) Cines de primera   | 500.0                       | 5% s/eb        |               |
| Cines de segunda  | 300.00                      | 5% s/eb        |               |
| b) Circos, carrouseles, veladas, maromas parques de diversiones, eventos deportivos de aficionados, galleras, pagarán un impuesto del 5% sobre la entrada bruta.  |                             |                |               |
| 34.— <i>Ejidos:</i>   |                             |                |               |
| A solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de \$ 20.00 el interesado suscribirá contrato de arrendamiento con la Junta Municipal determinándose el valor del arrendamiento según la calidad y cantidad del terreno, estableciéndose un precio mínimo de \$ 5.00 y máximo de \$ 50.00 por manzana.        |                             |                |               |
| 35.— <i>Exhibición de Automóviles</i>   |                             | 300.00         |               |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>Anual<br/>o Matríc.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|---|----------------------------|----------------|---------------|
| <b>36.—Estudios Fotográficos:</b>   |                            |                |               |
| De primera categoría  | 500.00                     | 250.00         |               |
| De segunda categoría  | 300.00                     | 150.00         |               |
| De tercera categoría  | 150.00                     | 100.00         |               |
| <i>“F”</i>  |                            |                |               |
| <b>37.—Fierros o marcas de herrar:</b>  |                            |                |               |
| a) Si el interesado poseyere de 1 a 19 reses, pagará  | 10.00                      |                |               |
| b) Si el interesado poseyere de 20 a 500 reses, pagará un Córdoba por cada res.   |                            |                |               |
| c) Si el interesado poseyere más de 500 reses, pagará \$ 1.00 por las primeras 500 y \$ 1.25 córdobas por cada uno que exceda de los quinientos.  |                            |                |               |
| d) Permiso para hacer un fierro o marca de herrar, y refrenda del mismo   |                            |                | 50.00         |
| e) Por traslado de ganado vacuno y de cerda por cada uno que salga del municipio, pagará una boleta de \$ 5.00.   |                            |                |               |
| <b>38.—Fábrica de Hielo:</b>  |                            |                |               |
| De primera clase  | 500.00                     | 300.00         |               |
| De segunda clase  | 300.00                     | 200.00         |               |
| <b>39.—Funerarias:</b>  |                            |                |               |
| De primera categoría  | 1.000.00                   | 500.00         |               |
| De segunda categoría  | 500.00                     | 300.00         |               |
| De tercera categoría  | 200.00                     | 100.00         |               |
| <b>40.—Floristerías</b>   |                            |                |               |
| Fianza de la Haz el que la rinda, acompañará una boleta de \$ 20.00 y su solvencia municipal.   | 150.00                     | 50.00          |               |
| <b>41.—Furgones, Camiones, Camión Cisterna con capacidad de más de 5 toneladas, pagarán por entrar en la ciudad en concepto de daño al pavimento o adoquín cada vez \$ 15.00</b>  |                            |                |               |
| <b>42.—Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, pagarán por cada día \$ 20.00 córdobas los de la comprensión, pagarán \$ 10.00 córdobas por cada día.</b>  |                            |                |               |
| <i>“G”</i>  |                            |                |               |
| <b>43.—Gasolineras por cada bomba</b>   |                            |                |               |
| Queda exenta la venta de combustible si vendieran lubricantes y otros productos y prestaren servicios, pagarán el   | 500.00                     | 100.00         |               |
|   |                            | 1 %            |               |
| <b>44.—Garajes Públicos:</b>  |                            |                |               |
|   | 120.00                     | 50.00          |               |
| <b>45.—Galleras:</b>  |                            |                |               |
| La persona natural o jurídica que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera deberá pagar en concepto de matrícula un 10% sobre el valor total propuesto.   |                            |                |               |
| El 5% mensual sobre las ventas de entradas brutas. Los apostadores pagarán el 5% sobre el valor total de cada apuesta, que será retenido por el propietario de la Gallera a favor del respectivo municipio y enterado en la Tesorería del correspondiente municipio cada semana adjuntando un reporte del número de jugada en la semana, el valor apostado de cada una de las jugadas y el valor total de lo recaudado. |                            |                |               |
| <i>“H”</i>  |                            |                |               |
| <b>46.—Hoteles, Moteles, Pensiones:</b>   |                            |                |               |
| a) De Montaña   | 1,200.00                   | 600.00         |               |

| <i>Fración</i>  | <i>Annual<br/>o Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|---|-----------------------------|----------------|---------------|
| b) De primera clase   | 1.000.00                    | 500.00         |               |
| c) De segunda clase   | 500.00                      | 300.00         |               |
| d) De tercera clase   | 75.00                       | 50.00          |               |
| Cuando estos establecimientos tuvieran restaurantes, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponde.   |                             |                |               |
| 47.—Hojalaterías:   | 20.00                       | 15.00          |               |
| <i>“p”</i>  |                             |                |               |
| 48.—Impuesto sobre la venta y/o prestación de servicios:  |                             |                |               |
| Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los municipios del Departamento de Chontales se dedique a la venta de bienes, prestación de servicios prestados o no por profesionales, pagarán mensualmente sobre el monto de sus ventas o prestación de servicios y sobre financiamiento afecto o no a una venta aparezcan o no en factura un impuesto municipal conforme a la siguiente tabla:                              |                             |                |               |
| a) Un uno por ciento (1%) sobre los montos que asciendan hasta Cien Mil Córdobas (₡100,000.00) mensuales inclusive.   |                             |                |               |
| b) Uno y medio por ciento (1½%) sobre el exceso de Cien Mil Córdobas (₡100,000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del uno por ciento (1%) del inciso anterior.   |                             |                |               |
| c) Un quinto de un uno por ciento (0.2%) sobre el total de lo facturado cuando la venta o prestación del servicio sea de intermediario como agencia de publicidad, agencias de Viajes, vendedores o Comisionistas que no tengan existencia de mercadería.   |                             |                |               |
| Toda persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades que se enumerarán a continuación, que tengan su casa o dirección administrativa en la circunscripción de los Municipios de Chontales independientemente de que realicen o no su giro en dicha comprensión, pagarán por anualidades completas y en forma anticipadas, previa obtención de las licencias respectivas, un impuesto conforme la siguiente tabla: |                             |                |               |
| a) Importador directo Un Mil Córdobas (₡1.000.00).  |                             |                |               |
| b) Empresa Industrial Doscientos Cincuenta Córdobas (₡250.00).  |                             |                |               |
| c) Agencia representante de casa extranjera. Quinientos Córdobas (₡500.00)  |                             |                |               |
| d) Agencias Aduaneras. Dos Mil Córdobas (₡2.000.00).  |                             |                |               |
| e) Distribuidor de casa extranjera. Doscientos Cincuenta Córdobas (₡250.00).  |                             |                |               |
| f) Agencia representante de casa peliculara. Dos Mil Córdobas (₡2.000.00).  |                             |                |               |
| 49.— <i>Introducción de Mercadería:</i>   |                             |                |               |
| A través de vehículos motorizados para ser vendidos a los distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera, por cada visita.  |                             |                |               |
| Camiones de Tina hasta de 2½ toneladas  |                             |                | 20.00         |
| Camiones de 2½ toneladas a 10 toneladas   |                             |                | 40.00         |
| Camiones de 10 a 15 toneladas   |                             |                | 60.00         |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>A n u a l<br/>o M a t r i c .</i> | <i>M e n s u a l</i> | <i>V a r i o s</i> |
|---|--------------------------------------|----------------------|--------------------|
| Cabezales de 10 a 20 toneladas  |                                      |                      | 100.00             |
| <i>“L”</i>  |                                      |                      |                    |
| 50.—Línea: El que solicite autorización para edificar dentro de la población solicitará la línea correspondiente a la municipalidad, acompañando una boleta de:   |                                      |                      |                    |
| a) Si es el radio central \$ 50.00  |                                      |                      |                    |
| b) Si es fuera de radio central \$ 25.00  |                                      |                      |                    |
| 51.— <i>Lecherías:</i>  |                                      |                      |                    |
| Se entiende por lecherías, a los productores de leche, hacendados, finqueros, etc. que teniendo un número de vacas, vendan su leche al público o abastezcan a las plantas Pasteurizadoras.  | 100.00                               | 150.00               |                    |
| También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de estos productos y pagarán así:  |                                      |                      |                    |
| a) De primera clase: Con venta mayor a los 100 galones diarios  | 30.00                                | 30.00                |                    |
| b) De segunda clase: Con una venta de 50 a 100 galones diarios  | 20.00                                | 20.00                |                    |
| c) De tercera clase: Con una venta menor de 50 galones diarios  | 20.00                                | 20.00                |                    |
| d) Cada vaca de ordeño, dentro de la población pagará por mes   |                                      |                      | 1.00               |
| 52.— <i>Laboratorios:</i>   | 300.00                               | 150.00               |                    |
| <i>“M”</i>  |                                      |                      |                    |
| 53.— <i>Matrículas y Licencias:</i>   |                                      |                      |                    |
| Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del departamento de Chontales, se dedique a la venta de bienes, industria o prestación de servicios prestados o no por profesionales, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, deberá matricularse cada año en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero: |                                      |                      |                    |
| a) Un uno y medio por ciento (1.5%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses que operen con anterioridad a la verificación de la matrícula, o al número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegará a doce, en su caso.  |                                      |                      |                    |
| b) Cuando se trate de una primer matrícula o reapertura, el promedio mensual se obtendrá del monto de las operaciones de los dos primeros meses, y en este caso la matrícula será de un dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual.  |                                      |                      |                    |
| c) Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuesto Municipales tenga que matricularse u obtener licencia, pagará anualmente la cantidad de veinte Córdoba (\$ 20.00), en concepto de constancia de matrícula.   |                                      |                      |                    |
| 54.— <i>Multas:</i>   |                                      |                      |                    |
| a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menor de \$ 50.00 a \$ 500.00.  |                                      |                      |                    |
| b) Por venta clandestina de carne de \$ 200.00 a \$ 500.00.   |                                      |                      |                    |
| c) Por uso de pesas y medidas incompletas de \$ 10.00 a \$ 300.00.  |                                      |                      |                    |

| <i>F r a c c i ó n</i>   | <i>Annual<br/>o Matric.</i>        | <i>Mensual</i>                    | <i>Varios</i> |
|--|------------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| d) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos mensuales.   |                                    |                                   |               |
| e) Veinte por Ciento (20%) sobre el monto por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos anuales.  |                                    |                                   |               |
| f) Veinte por Ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de las tazas por servicios anuales.  |                                    |                                   |               |
| g) Cuando se trate de evasión, sin perjuicio de las multas aplicables, la suma de lo debido se elevará en un ciento por ciento (100%) sobre el monto de lo que se intentó evadir.  |                                    |                                   |               |
| h) En cualquier caso en que las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de Chontales comprueben que los datos, informes o declaraciones suministradas por un contribuyente difieren de las verdaderas en más de un 20%, el contribuyente será multado conforme el inciso anterior.   |                                    |                                   |               |
| i) La violación o infracción a las disposiciones o prohibiciones del presente Plan de Impuestos, o el desacato a las notificaciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de Chontales incurrirán en una multa de Cuatrocientos Córdoba . . . . (C\$ 400.00) a Cuatro Mil Córdoba (4.000.00) adicionales a las multas contempladas en los incisos anteriores.<br>Firme la multa, procederá la Tesorería de la Junta o formular el reparo de Oficio. |                                    |                                   |               |
| 55.— <i>Mercado o Mesones:</i><br>Queda al criterio de las Juntas Municipales celebrar contratos de arrendamiento con toda persona natural o jurídica que solicite tramos o espacios en los mercados.  |                                    |                                   |               |
| 56.—Molinos para masa y pinol, por cada uno<br>"P"   | 20.00                              | 15.00                             |               |
| 57.— <i>Pesas y Medidas:</i><br>a) Romanas o básculas para toneladas<br>b) Para quintales<br>c) Para pesar libras y medidas lineales: varas, yardas, metros, etc.  | 50.00<br>10.00<br>3.00             |                                   |               |
| 58.— <i>Panaderías:</i><br>a) Industrializadas<br>b) De primera clase<br>c) De segunda clase<br>d) De tercera clase  |                                    | 1 %<br>150.00<br>75.00<br>50.00   |               |
| 59.— <i>Pulperías:</i><br>a) De primera categoría<br>b) De segunda categoría<br>c) De tercera categoría<br>d) De cuarta categoría  | 200.00<br>100.00<br>50.00<br>30.00 | 180.00<br>75.00<br>25.00<br>15.00 |               |
| 60.— <i>Piso:</i><br>Ganado de asta y casco que van de paso por dentro de la población y van a repastar en el municipio, pagarán cada uno  |                                    |                                   | 2.00          |
| 61.— <i>Parlantes o Magnavoces:</i><br>Los parlantes o magnavoces de esta comprensión, pagarán   | 150.00                             | 100.00                            |               |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>Annual<br/>o Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|---|-----------------------------|----------------|---------------|
| Los de extraña comprensión por cada día o fracción pagarán  |                             |                | 30.00         |
| 62.— <i>Pavimentación o adoquinamiento:</i><br>Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación o el adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente al costo de la obra.   |                             |                |               |
| <i>“R”</i>  |                             |                |               |
| 63.—Rokonolas, parlantes, tocadiscos que funcionen en establecimientos públicos por cada unidad, pagarán  | 100.00                      | 50.00          |               |
| 64.—Refresquerías, sorbeterías, confiterías, reposterías, fritanquerías, pagarán  | 50.00                       | 50.00          |               |
| 65.—Roturación de calles o Avenidas para la colocación de tuberías o cualquier otro fin, pagarán por cada metro lineal ₡ 100.00.  |                             |                |               |
| 66.—Mantenimiento de cales avenidas adoquinadas o pavimentadas por cada metro lineal ₡ 2.00 mensuales.  |                             |                |               |
| 67.— <i>Rondas:</i>   |                             |                |               |
| a) Propietarios de solares baldíos, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cerrados y limpios.   |                             |                |               |
| b) Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos situados en la circunscripción urbana de los municipios del departamento de Chontales pagará Cuatro Córdobas (₡ 4.00) mensuales por metro lineal de acera, en concepto de servicios municipales. Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán rondas hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.<br>El que no lo hiciere será multado después de ser perentoriado por cada vez.<br>Si no cumplen con la disposición anterior las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de las obras a cargo de los propietarios sin perjuicio de la multa. |                             |                | 25.00         |
| 68.— <i>Rifas:</i><br>Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Departamento de Chontales efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figure dicha actividad lo haga reiterada o esporádicamente pagará un impuesto municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas para que las rifas en referencia sean legales los dueños o promotores de las mismas deberán presentar las acciones a la Tesorería a las Juntas Municipales de Reconstrucción ante de expenderlas para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia.  |                             |                |               |
| <i>“S”</i>  |                             |                |               |
| 69.— <i>Salones:</i>  |                             |                |               |
| a) De Belleza:  |                             |                |               |
| De primera categoría  | 150.00                      | 150.00         |               |
| De segunda categoría  | 50.00                       | 50.00          |               |
| b) Salones Cervecedores   | 300.00                      | 300.00         |               |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>Annual<br/>o Matríc.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|---|-----------------------------|----------------|---------------|
| c) Salones de Bailes:   |                             |                |               |
| De primera clase  | 300.00                      | 300.00         |               |
| De segunda clase  | 200.00                      | 150.00         |               |
| 70.— <i>Solvencias:</i>   |                             |                |               |
| a) Con el Fondo Municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de   |                             |                | 10.00         |
| b) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo domicilio legal sea la comprensión municipal, pagará el uno por mil sobre el capital del Balance al treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia.                                 |                             |                |               |
| 71.— <i>Sastrerías:</i>   |                             |                |               |
| a) De primera categoría   | 100.00                      | 100.00         |               |
| b) De segunda categoría   | 50.00                       | 50.00          |               |
| c) De tercera categoría   | 25.00                       | 25.00          |               |
| 72.— <i>Servicios:</i>  |                             |                |               |
| Todo Profesional, Técnico que prestare servicios en el ejercicio de su profesión, teniendo oficina abierta, pagarán de la siguiente manera:   |                             |                |               |
| a) Por un rótulo o letrero alusivo a su profesión o servicios pagarán ₡ 0.20 cm. <sup>2</sup> anual.  |                             |                |               |
| b) Por la matrícula de su oficina, pagarán ante la Tesorería de las Juntas  | 100.00                      |                |               |
| c) Por los servicios que prestaren, pagarán ₡ 100.00 mensuales.   |                             |                |               |
| 73.— <i>Servicios de Tren de Aseo:</i>  |                             |                |               |
| Por este servicio de recolección de basura que presten las Juntas Municipales, pagarán los beneficios ya sean personas naturales o jurídicas un mínimo de 10.00 córdobas y un máximo que será reglamentado y cobrado por las Juntas Municipales según la magnitud del servicio. |                             |                |               |
| “7”   |                             |                |               |
| 74.— <i>Talleres:</i>   |                             |                |               |
| Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagará conforme la siguiente tabla:  |                             |                |               |
| De primera categoría  |                             | 1%             |               |
| De segunda categoría  | 200.00                      | 200.00         |               |
| De tercera categoría  | 100.00                      | 100.00         |               |
| De cuarta categoría   | 50.00                       | 50.00          |               |

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

Arto. 2.—Toda persona natural o jurídica que en los municipios del Departamento de Chontales se dedique a la venta de bienes o prestación de servicios y no estén expresamente gravados en el presente Plan de Impuestos se le aplicarán las disposiciones análogas o similares del mismo.

Arto. 3.—La calificación de los negocios de las personas naturales o jurídicas como también la prestación de servicios lo harán las correspondientes Juntas Municipales en coordinación con la Secretaría de Asuntos Municipales.

Arto. 4.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán del uno de Diciembre al treinta de Enero, los mensuales serán pagados dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes en que llagaren a causarse.

Arto. 5.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales este afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones, deberá conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones. Dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días (60).

Arto. 6.—Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establecen el presente Plan de Impuestos Municipales, las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de Chontales en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o exámenes de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

La auditoría la podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 7.—Los impuestos municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación.

Los directores, gerentes administradores, contadores o pagadores serán solidariamente responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente. No podrán cobrarse ni deberá incluirse en factura ninguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 8.—Todos los impuestos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones y sus multas correspondientes establecidas conforme el presente Plan de Impuestos prescribirán en cuatro años contados desde la fecha en que fueren causados.

Arto. 9.—Sólo se extenderá solvencia Municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 10.—Las solvencias vencerán el día quince (15) del mes siguiente al que sean extendidas, cuya obtención deberá enterar la suma de Diez Córdobas, (¢ 10.00).

Arto. 11.—Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 12.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Impuestos Municipales, se le aplicará una multa que corresponde en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 13.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana, introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Impuestos Municipales, no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 14.—Para los efectos del Plan de Impuestos Municipales, se tiene por radio central de la ciudad el que oportunamente demarque las Juntas Municipales que darán a conocer al público contribuyente.

Arto. 15.—El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Juigalpa, departamento de Chontales, reunidos en sesión extraordinaria intermunicipal: Juigalpa, Carlos Molina del Campo, Jofiel Acuña de la Cruz, Rafael Martínez Rey, Eduardo Campos Bermúdez, José Antonio Delgado; Acoyapa: Miguel Báez, José Antonio Sandoval J., Bruno Sequeira, Reinaldo Oporta Morales; Comalapa: Marcelino Núñez Jirón, Daysi Robleto de Duarte, Ramiro Fernández Obando, José Uriel Duarte Robleto, Gonzalo Sequeira Fernández; La Libertad: Alejandro Mejía Campos, José Cruz Argüello, Alfonso Chavarría, Salvador Sobalvarro, Alejandro Mejía; San Pedro de Lóvago: Augusto C. Vega González, José Miguel Arosteguí Lazo, Asunción Vega Matus, Ramiro González Miranda, Alcides Mendoza Lazo, Desiderio González; Santo Domingo: Luis Felipe Delgado Pérez, Amelin Pérez Soza, Ismael Chacón Solís, Leonel González; Santo Tomás: Pedro José Rivas Bravo, Efraín Segura Tenorio, Rigoberto Montiel Centeno, Ronaldo Martínez Lazo, María del Carmen Peralta Leal; Villa Sandino: Orlando Rosales Bravo, Miguel Bustamante, Luis Felipe Cruz, Mercedes Sequeira Bonilla, Julio Najera Aragón.

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Comuíquese: Casa de Gobierno: Managua a los quince días del mes de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Uno, "Año de La Defensa y La Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Rafael Córdova.* — *Arturo J. Cruz.*

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

#### INCENTIVOS FISCALES A DELGADO ROBELO INDUSTRIAL, S. A.

Reg. No. 627 — R/F 0185606 — C\$750.00

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
DIRECCION DE CONTROL INDUSTRIAL

En fecha 6 de septiembre de 1980 la firma **Delgado Robelo Industrial, S. A.**, formalizó su solicitud de protección Industrial en base a las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, para que se le otorgue la Clasificación como Industria del Grupo "C" y equiparación con su similar CELCO DE NICARAGUA, S. A., para lo cual ha proporcionado la siguiente información:

- 1) Nombre, Nacionalidad y Domicilio:  
**Delgado Robelo Industrial, S. A.**, Nicaragüense. Km. 11 carretera nueva a León 500 mts. al Sur.
- 2) Actividad y Artículo a Producir:  
La empresa se dedica a la elaboración de masillas plásticas, diluyentes para lacas, necesarios para la reparación de automóviles y construcción de muebles.
- 3) Materias Primas que Pretende Importar Fuera del Area Centroamericana:

| Fracción Arancelaria: | Descripción        |
|-----------------------|--------------------|
| 272-19-04             | Talcos             |
| 599-09-15-09          | Catalizador        |
| 511-01-08-09          | Dióxido de titanio |
| 533-01-02             | Oxido de hierro    |
| 521-02-03             | Tolueno, Xileno    |
| 512-09-05             | MEK                |
| 512-04-02-09          | IPA, butanol       |
| 512-09-07             | Retardador         |
| 512-09-02-09          | Hexano             |

Se hace la presente publicación en base al Arto. 49 del REIFALDI, a efecto de que en el plazo de un mes calendario cualquier persona que se estime con interés legítimo pueda objetar la solicitud y oponerse al otorgamiento de los beneficios correspondientes de la empresa.

DIRECCION DE CONTROL INDUSTRIAL  
2 2

#### INCENTIVOS FISCALES A AHLERS, S. A.

Reg. No. 676 — R/F 0185877 — C\$ 850.00

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
DIRECCION DE CONTROL INDUSTRIAL

En fecha 8 de enero de 1981 la firma **AHLERS, S. A.**, formalizó su solicitud de pro-

tección industrial en base a las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, para que se le otorgue la clasificación como Industria Existente del Grupo "B", equiparada con su similar POLYMER DE NICARAGUA, S. A., para lo cual ha proporcionado la siguiente información:

- 1) NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO:  
**AHLERS, S. A.**, Nicaragüense. De donde fue la Pepsi Cola 2c. al lago.
  - 2) ACTIVIDAD Y ARTICULOS A PRODUCIR:  
La empresa se dedicará a la fabricación de envases de material plástico de todo tamaño.
  - 3) ARTICULOS QUE PRETENDE IMPORTAR FUERA DEL AREA CENTROAMERICANA:  
Maquinaria y Equipo:
- | Fracción Arancelaria: | Descripción:  |
|-----------------------|---|
| 716-04-00             | Máquinaria sopladora completa con todos sus accesorios. |
| 716-12-02-09          | Enfriador de agua.                                      |
| 716-04-00             | Molino de residuos.                                     |
| 716-07-01             | Máquina impresora completa con sus accesorios.          |
| 716-13-18             | Moldes simples y dobles de diversos tamaños.            |
| 721-12-04             | Herramientas eléctricas portátiles.                     |

#### Materia Prima:

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| 512-04-02-09 | Alcohol isopropílico.             |
| 512-04-02-09 | Alcohol butílico.                 |
| 533-02-00    | Tinta para imprenta y litografía. |
| 599-01-04-09 | Resina sintética de polietileno.  |
| 533-01-02    | Pigmentos granulados.             |

Se hace la presente publicación en base al Arto. 49 del REIFALDI, a efecto de que en el plazo de un mes calendario cualquier persona que se estime con interés legítimo pueda objetar la solicitud y oponerse al otorgamiento de los beneficios correspondientes de la empresa.

DIRECCION CONTROL INDUSTRIAL  
2 2

#### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

#### TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 849 — R/F 0189345 — C\$ 150.00

#### C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica:

Que a la página 238, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

## Por Cuanto:

El Señor **Uriel Inocente Figueroa Cruz**, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

## Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León 5 de febrero de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 851 — R/F 0196385 — ₡ 150.00

## C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica:

Que a la página 30, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

## Por Cuanto:

El Señor **Casimiro José Vivas Lugo**, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Químicas, para obtener el grado correspondiente.

## Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Farmacia y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos**. — El Decano de la Facultad, **María Elena B. de Orozco**. — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 24 de enero de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Reg. No. 945 — R/F 0198333 — Valor ₡ 150.00  
Tres tarde, dos marzo próximo, local este Juzgado, subastaráse martillo camioneta Mazda Pick Up, color marfil, año 1972, serie BUD61-64064, motor 64064.

Avalúo: Cuatro Mil Córdobas.

Ejecuta: Central de Autos a Feliciano Martínez Espinoza y Francisco Martínez Alcoser.

Puede Verse: Autolote Toyota.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, catorce febrero, mil novecientos ochenta y uno. — Norma Pentzke, Abogado Juez Segundo Civil Distrito Managua.

3 2

Reg. No. 947 — R/F 0198331 — Valor ₡ 150.00  
Cuatro tarde, dos marzo próximo, local este Juzgado, subastaráse martillo automóvil Alfa Sud Blanco cuatro puertas, serie AS-5093879, motor ASO-9930.

Avalúo: Dieciocho Mil Córdobas.

Ejecuta: Importadora Nicaragüense Vehículos a Víctor Manuel Salazar Alvarado y Aura Estela Alvarado de Salazar.

Puede Verse: Patios Casa Pellas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito Managua, catorce febrero, mil novecientos ochenta y uno. — Norma Pentzke, Abogado Juez Segundo Distrito Civil Managua.

3 2

Reg. No. 946 — R/F 0198332 — Valor ₡ 225.00  
Tres tarde, tres marzo próximo, local este Juzgado subastaráse martillo camioneta marca Toyota, modelo RK101-1972, color blanco, cuatro cilindros dos toneladas, serie RK101590885, motor 5R-126735.

Avalúo: Veinte Mil Córdobas.

Ejecuta: Rufino Herrera Valdivia a Antonio Martínez López y Daniel Martínez Rugama.

Puede Verse: casa señor Herrera Valdivia en León.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito, Managua, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Norma Pentzke, Abogado Juez Segundo Civil Distrito Managua.

3 2

## Títulos Supletorios

Reg: No. 842 — R/F 0097165 — Valor C\$ 75.00  
Alfonso Torres Hernández, solicita Supletorio Condega lindante; Oriente, Camilo González; Norte, Sucesión Montalván; Occidente, Marcia López; Sur, Santiago Gutiérrez.

Opónganse:

Juzgado Distrito Civil. — Esteli, Tres Febrero mil novecientos ochenta y uno. — Luis Ocampos R., — Srio.

3 1

Reg: No. 843 — R/F 0097166 — Valor C\$ 75.00  
Gloria Meneses de Rivas, Supletorio urbano Pueblo Nuevo, lindante: Oriente, Concepción Reyes; Occidente, Isabel Rodríguez; Norte, Luis Antonio Alfaro; Sur, María Martínez.

Opónganse:

Juzgado Distrito Civil. — Esteli, Tres Febrero mil novecientos ochenta y uno. — Luis Ocampos R., — Srio.

3 1

Reg: No. 852 — R/F 0196188 — Valor C\$ 150.00  
Fernando Mendoza Solís, solicita Título Supletorio finca rústica ochocientas treinta manzanas,

lindante: norte, Manuel Mendoza y los Silvas; Sur, haciendas San Bernardo y San José; Este, hacienda San Bernardo; Oeste, Camino Real. Sitio San Bernardo, comarca Nandayosi, municipio Villa El Carmen, Departamento de Managua. Interesado.

Opónganse:

Juzgado Civil Primero de Distrito, Managua 10 de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Arturo Morales Guzmán. — Blanca G. de López.

Reg: No. 860 — R/F 0080236 — Valor C\$ 150.00

Modesto López López, solicita Título Supletorio, predio ciento cincuenta varas frente, cincuenta varas de fondo con una casa habitación punto Las Cañas esta jurisdicción. Oriente: Carlos Espinosa, Poniente; Carlos Espinosa, Sur: Víctor Ortega Mora, Norte, Víctor Ortega Mora.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco 27 Noviembre mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. J. Guzmán G. — Srío.

Reg: No. 861 — R/F 0081662 — Valor C\$ 150.00

Porfirio Díaz Oporta, solicita Título Supletorio, propiedad rústica doscientas quince manzanas, comarca San Antonio, jurisdicción Camoapa, este Departamento, Oriente, Ramón Rivera; Occidente, Julián Taleno, Norte, Gregorio García, Ramón Rivera, Sur, Dimas Torres.

Quién tenga derecho Opóngase Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, 19 Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A. J. Guzmán G. — Srío.

Reg: No. 862 — R/F 0081664 — Valor C\$ 150.00

Pedro Sánchez Picado, solicita Título Supletorio, finca rústica treinticinco manzanas, comarca Tolinapa, jurisdicción Camoapa este Departamento. Oriente: Julio Pérez, Poniente: Sucesión José Adán Prego; Norte: Juana Dumas, Paulino Dumas, Sur: Nicolás Arróliga.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, diecinueve Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G., — Srío.

Reg: No. 863 — R/F 0081665 — Valor C\$ 150.00

Fernando Aguinaga Manzanarez, solicita Título Supletorio, propiedad rústica, cincuenta manzanas, Comarca "Zarrigui" jurisdicción Camoapa este Departamento, Oriente: Jesús Rivera, Poniente: Enrique Murillo, Norte: Froilán Salazar; Sur: Dimas Torres Aragón.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, 19 Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A., — J., Guzmán G., Srío.

Reg: No. 864 — R/F 0081666 — Valor C\$ 150.00

Justina López Rivas de Obando, solicita Título Supletorio, propiedad rústica, sesenta manzanas, Comarca "Las Trincheras" jurisdicción Camoapa este Departamento, Oriente: Alejandra Medina, Occidente: Benito Díaz Aráuz, Norte: Angelino Obando González, Sur: Simón Ortega:

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, diecinueve Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G., — Srío.

Reg: No. 865 — R/F0081667 — Valor C\$ 150.00

Rosaura Salazar de Castro, solicita Título Supletorio, previo urbano diecisiete varas frente, veintinueve varas fondo, Banda Norte Camoapa, este Departamento. Oriente: Edelma Baca; Occi-

dente: Jesús Mora; Norte: Amparo Rubio, Sur; Juan Ortega.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, tres Febrero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A., — J., Guzmán G., — Srío.

Reg: No. 866 — R/F 0081668 — Valor C\$ 150.00

Ignacio Luna Díaz, solicita Título Supletorio, finca rústica cien manzanas, Comarca "El Guayabo" jurisdicción Camoapa este Departamento, Oriente: Francisco García Siles, Teófilo López, Occidente; Manuel Méndez, Norte; Eduardo Fernández Fernández; Sur: Francisco García Siles.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, 19 Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G. — Srío.

Reg: No. 867 — R/F 0081660 — Valor C\$ 150.00

Melba Aragón Fernández de Aburto, solicita Título Supletorio, predio urbano, quince varas frente, treinticinco varas fondo, Banda Sur, Camoapa este Departamento, Occidente, Octavio Aragón Oriente, calle enmedio, Pablo Flores, Norte, calle enmedio, Alejandro Granados, Sur: Emelina Fernández de Aragón.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, diecinueve Enero mil novecientos ochenta y uno. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G. — Srío.

Reg: No. 868 — R/F 0071659 — Valor C\$ 150.00

Octavio Aragón Fernández, solicita Título Supletorio, predio urbano quince varas frente, treinticinco varas fondo, Banda Sur, Camoapa este Departamento, Occidente, Guillermo Díaz, Oriente, Melba Aragón de Aburto, Norte: Alejandro Granados, calle enmedio, Sur: Emelina Fernández de Aragón:

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, diecinueve Enero mil novecientos ochenta y uno. — D., Ramírez A., — J., Guzmán G. — Srío.

Reg: No. 869 — R/F 0081663 — Valor C\$ 150.00

Julio Pérez Kauffmán, solicita Título Supletorio, propiedad rústica treintidos manzanas, Comarca Tolinapa, jurisdicción Camoapa este Departamento, Norte, José Adán Prego, Sur, Nicolás Arróliga, Este, José Angel Valle, Oeste, Pedro Sánchez.

Quién tenga derecho Opónganse Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, 19 Enero mil novecientos ochenta y uno. — D., Ramírez A., — J., Guzmán G., Srío.

Reg: No. 870 — R/F 0081661 — Valor C\$ 150.00

Luis Díaz Marengo, solicita Título Supletorio, propiedad rústica setenta manzanas, Comarca Piedra Sembrada, jurisdicción Camoapa este Departamento, Oriente, Arsenio Ortega, Accidente, Angel Castro, Norte, Arsenio Ortega, Sur, Antonio Duarte.

Quién tenga derecho Opóngase Término Legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, 19 Enero mil novecientos ochenta y uno. — D., Ramírez A., J. Guzmán G. — Secretario.

Reg: No. 496 — R/F 0111904 — Valor C\$ 75.00

Luis Alberto Corrales Cajina, solicita Supletorio rústico. Sauce. Lindante: Norte: Ariel Corrales, Sur-Oeste: Mercedes Alaníz. Este: Alejandro Ruíz.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. — León, Catorce Ene-

ro mil novecientos ochenta y uno. — Orlando Noguera. — Secretario.

3 3

Reg. No. 497 — R/F 0111905 — Valor C\$ 75.00  
Luis Alberto Corrales Cajina, solicita Supletorio rústico. Sauce. Lindante: Norte Feliciano Lazo, Sur: Luis Alberto Corrales. Este: Alejandro Ruíz, Oeste: Mercedes Alaníz.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. — León, Catorce Enero mil novecientos ochenta y uno. — Orlando Noguera. — Srío.

3 3

### Notificación

Reg. No. 850 — R/F 0196031 — ₡ 150.00

Doctor Duilio Medrano Matus, como Guardador Ad-Litem de Emelina Flores Mendiola, notifico a usted auto dictado Juicio Cesación de Comunidad inmueble urbano versa entre Róger Palma, usted y otros que literalmente dice:

“Juzgado Primero Local Civil. León, veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde. Vista la documentación presentada, téngase al Señor Róger Palma, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio, como sucesor Judicial de los derechos de todos los actores y de los demandados Señores María e Isidora Flores Mendiola y como tal se le dá intervención en la presente causa. Del desistimiento de la demanda propuesto, oíase dentro de veinticuatro horas al Doctor Duilio Medrano, en su calidad de Guardador Ad-Litem de la demandada Señora Emelina Flores Mendiola.

Razónese el Testimonio de escritura pública presentado por medio de la fotocopia y devuélvase el original al Señor Róger Palma.

Notifíquese. Testado: de— No Vale. Jilma E. de Pallais. — I. M. Bermúdez B., Sria.”.

Notificación hecha cumpliendo ordenado providencia dictada Juez Jrimerano Local Civil diez quince minutos de la mañana cuatro febrero mil novecientos ochentiuono.

Dado Juzgado Primero Local Civil León, cinco de febrero mil novecientos ochentiuono. Once cuarenticinco minutos de la mañana. —Ileana Bermúdez B., Sria.

1

### Guardador Ad-Litem

Reg. No. 699 — R/F 810329 — ₡ 150.00

Cítase a Norma Cutillas de Hernández, mayor de edad, casada, doméstica y anteriormente de este domicilio, para que en el término de veinte días concurra personalmente o por Apoderado hacer uso de sus derechos, a petición del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Juigalpa, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem si no concurre.

Juigalpa, quince de julio de mil novecientos ochenta. — Ronald Reyes H., Srío.

### Declaratorias de Herederos

Reg. No. 813 — R/F 0187924 — ₡ 50.00

Marco Antonio García Estrada, solicita decláresele heredero único bienes, derechos, acciones, fallecido padre Emilio García Baldano, sin perjuicio porción conyugal sobreviviente esposa Haydée Estrada Tijerino.

Bienes: dos solares sin mejoras en Barrio San Judas.

Interesados opónganse término legal.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. — Managua, cuatro febrero mil novecientos ochentiuono. Nueve treinta minutos mañana. — (f) Arturo Morales Guzmán. — (f) Gerónimo Barberena E., Srío.

Reg. No. 853 — R/F 0189370 — ₡ 50.00

María Soledad Barboza Ramírez de Tórrres, solicita declárasele heredera de Lorenzo Tórrres Silva, quien fuera esposo. Señala bien urbanización Los Cedros.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, veinte y ocho de enero de mil novecientos ochentiuono. — Norma Pentzke P., Juez Segundo Civil del Distrito.

Reg. No. 934 — R/F 0148817 — ₡ 50.00

Eulogio Sequeira Herrera, solicita declárase heredero, de su señora madre Juana Herrera Centeno, bienes detallados en solicitud.

Juzgado de Distrito de lo Civil. Jinotega, dos de febrero de mil novecientos ochentiuono. — Guadalupe J. de Hernández, Sria.

Reg. No. 938 — R/F 0081740 — ₡ 150.00

Carmelo Toledo Soza, solicita decláreseles herederos a sus hijos Lauren del Carmen, Rancel Rossana, Hedder José Toledo Urbina, a su muerte dejo como bienes Victoria Urbina Mendoza, una casa habitación ubicada Barrio Modesto Duarte de esta ciudad y enseres de casa.

Quién crea tener igual o mejor derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, doce noviembre, mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G., Srío.

Reg. No. 949 — R/F 0197517 — ₡ 50.00

Eddy Alberto Obando, solicita se le declárese heredero de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejara el Señor Carlos Ernesto Gómez Obando.

Opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Antonio Hernández Palacios, Secretario.